



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00544-2019-PA/TC  
JUNÍN  
FELICIANO TINEO UTUS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Tineo Utus contra la resolución de fojas 109, de fecha 22 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03450-2013-PA/TC, publicada el 23 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790. Ello por considerar que el actor ha presentado copia legalizada del certificado médico de fecha 26 de abril de 2007 expedido por el Hospital Regional de Ica, en el cual se dictamina que padece hipoacusia neurosensorial bilateral, neumoconiosis, lumbalgia crónica y espondiloartrosis, que le han generado un menoscabo global de 51 %; sin embargo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, el Tribunal Constitucional, en el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00544-2019-PA/TC  
JUNÍN  
FELICIANO TINEO UTUS

implícito para quienes realizan actividades mineras y, en el caso de autos, fluye del certificado de trabajo y declaración jurada expedidos por Hierro del Perú SA que entre el periodo del 13 de marzo de 1971 al 31 de enero 1992 que laboró el accionante, se desempeñó como capataz (obrero) realizando labores de gasfitería, albañilería, carpintería en madera y metálica, entre otros, y como sobrestante (empleado) II y I y supervisor, de lo que se puede concluir que las labores realizadas no se efectuaban directamente en mina de tajo abierto o de socavón, motivo por el cual la indicada regla no puede ser aplicada.

A su vez, respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se verifica la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de la citada enfermedad; además de tenerse en cuenta que entre la fecha del cese laboral del accionante y el diagnóstico efectuado han transcurrido más de 15 años. En lo que se refiere a las demás dolencias consignadas en el certificado médico, a la fecha de cese del actor no eran catalogadas como enfermedades profesionales; y tampoco el demandante ha demostrado que dichas dolencias sean de origen ocupacional.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03450-2013-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, al alegar que padece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo global de 68 % conforme lo acredita con el Certificado Médico 9843, de fecha 6 de noviembre de 2006, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud. Sin embargo, al haber laborado por el periodo comprendido del 26 de julio de 1970 al 30 de diciembre de 1987 y desempeñarse como sobrestante de carpintería, tal como consta en el certificado de trabajo emitido por Castrovirreyna Compañía Minera SA (f. 9), no se encuentra dentro de los alcances de la presunción establecida, en la vía del amparo, conforme al precedente del fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Cabe señalar que el certificado de trabajo, de fecha 10 de julio de 2008 (f. 10), en el que figura que el accionante laboró como bodeguero-mina no puede tomarse en cuenta para evaluar el nexo de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las actividades desarrolladas por haber realizado dichas labores por el periodo comprendido del 14 de setiembre al 30 de noviembre de 2007, esto es, luego de haber sido expedido el certificado médico de fecha 6 de noviembre de 2006.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00544-2019-PA/TC  
JUNÍN  
FELICIANO TINEO UTUS

2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

*Lo que certifico:*

.....  
JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL